



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105
SENTENCIA No. 314
Palmira -Valle del Cauca, 12 de octubre de 2023

PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTES:	CARLOS ANDREY RODRÍGUEZ CAMACHO XIMENA ALEXANDRA SÁNCHEZ MORENO
DEMANDADO:	JULIÁN EDUARDO RODRÍGUEZ CASTRO
RADICACIÓN:	765203184001-2023-00262-00

I. FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA:

Se procede a proferir el fallo de mérito **anticipado** en el proceso de impugnación de la paternidad acumulado con investigación de paternidad propuesto por la señora XIMENA ALEXANDRA SÁNCHEZ MORENO en calidad de madre y representante legal de la menor AVRIL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, y el señor CARLOS ANDREY RODRÍGUEZ CAMACHO como padre biológico, en contra del señor JULIÁN EDUARDO RODRÍGUEZ CASTRO, en aplicación a lo dispuesto en el literal a del numeral 4 del artículo 386 del C.G.P.

II. DESCRIPCIÓN DEL CASO

a. Pretensiones:

Solicita el demandante:

- Declarar que el señor JULIÁN EDUARDO RODRÍGUEZ CASTRO no es el padre de la menor AVRIL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ.
- Declarar que el verdadero padre de la menor AVRIL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ es el señor CARLOS ANDREY RODRÍGUEZ CAMACHO.
- Ordenar a la Registraduría del Estado Civil de Palmira Valle, y a la Notaria Cuarta del Círculo de Palmira (V), se modifique el registro civil de nacimiento de la niña AVRIL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, quien se identifica con Registro Civil de Nacimiento NUIP N° 1.114.015.455, con Indicativo Serial N° 59546180 de la Notaria 4 del Círculo de Palmira (V), del día 16 de agosto de 2022, la inscripción de esta providencia y se realice la inscripción de un nuevo registro civil de nacimiento con el correspondiente apellido paterno de su padre biológico CARLOS ANDREY RODRIGUEZ CAMACHO, para lo cual se ordene librar los oficios pertinentes con los insertos del caso.

b. Premisas Fácticas:

Los supuestos fácticos del libelo así se resumen:

- Que la señora XIMENA ALEXANDRA SÁNCHEZ MORENO, tuvo una relación de noviazgo con el señor JULIAN EDUARDO RODRÍGUEZ CASTRO con quien compartía poco por su profesión de mulero.

- Que la señora SÁNCHEZ MORENO, para inicios del año 2021, sostuvo una relación sentimental espontánea con el señor CARLOS ANDREY RODRÍGUEZ CAMACHO.
- Que continuó su relación con el señor JULIAN EDUARDO RODRÍGUEZ CASTRO, y tiempo después se enteró que estaba en estado de embarazo, por lo que presumió que dicho embarazo era de la relación con este, motivo por el cual registraron a la menor de edad con los apellidos de ambos.
- Que pasados los meses y al evidenciar una similitud física de la menor con el señor CARLOS ANDREY RODRÍGUEZ CAMACHO, este decidió solicitarle una prueba científica, la cual se realizó el día 13 de marzo de 2023 en el LABORATORIO EL ADN TIENE LA RESPUESTA, con toma de muestras anónima, donde se arrojó una probabilidad de paternidad del 99.99% entre el presunto padre y la hija.
- Que por lo anterior, el día 25 de abril de 2023, los señores CARLOS ANDREY y la señora XIMENA ALEXANDRA, se presentaron en las instalaciones del LABORATORIO EL ADN TIENE LA RESPUESTA, para corroborar la paternidad con la menor AVRIL, donde se arrojó probabilidad de paternidad del 99.99%

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante providencia interlocutoria No. 977 de junio 15 de 2023, ordenándose imprimírsele el respectivo procedimiento para esta clase de procesos, es decir conforme al procedimiento preferente de que trata el artículo 386 y SS de C.G.P. Se ordenó la notificación personal y traslado respectivo al demandado de conformidad a lo establecido en los arts. 291 y 292 o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 art. 8.

La notificación del demandado se materializó de manera personal conforme el artículo 8 la Ley 2213, quien contestó la demanda manifestando que no se opone a ninguna de las pretensiones y solicita la prosperidad de las mismas, así mismo que no se condene en costas y agencias en derecho.

No observándose vicios que pudieran invalidar lo actuado, se procede a resolver de fondo conforme lo previsto en el numeral 4º literal a del art. 386 del C.G.P., previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Decisiones parciales

a) **Validez procesal** (Debido proceso): En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado, bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

b) **Eficacia del Proceso**: En el caso *subéxamine*, no hay reparos a formular por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal. Es así, como el Juzgado es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que la parte actora está legítimamente facultada para accionar y la parte demandada es persona natural con plena autonomía legal en forma directa en defensa de los intereses de la niña sujeto del asunto. Por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normativa vigente.

Premisas Jurídicas y jurisprudenciales:

El Art. 42 de la Constitución Política en su último Inciso, establece que la Ley determina lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes, para tal efecto nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 75 de 1968 ha reglamentado lo relativo al estado civil de las personas.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-258/2015, ha referido:

“El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica. Desde sus inicios, la jurisprudencia constitucional, ha señalado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino que también conlleva de manera inherente ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derechos, como el estado civil de un individuo y, el cual, depende, entre otros, de la relación de filiación.”

Es así como el legislador estableció las dos clases de pretensiones relacionadas con el estado civil; las de reclamación y **las de impugnación**. Se busca a través de las primeras, abordar un estado civil del que se carece, y las segundas tienden a destruir a que el estado que se posee sólo en apariencia. El hijo matrimonial deriva su estado civil de tal, por ministerio de ley, al disponer que por haber sido concebido dentro del matrimonio, tiene por padre al varón así unido a la mujer que le ha dado a luz y es presuntamente legítimo.

El hijo extramatrimonial, al no gozar de prerrogativa similar, partiendo del hecho de su maternidad y ante la ausencia de reconocimiento del padre, por cualquiera de los medios previstos por la ley, debe acudir a la vía judicial en procura de la declaratoria de su paternidad, como quiera que por precepto constitucional, toda persona tiene derecho a que se le defina su filiación, a saber quién es su padre.

El Art. 213 del Código Civil, modificado por el Art. 1º de la Ley 1060/06 consagra que: “El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se demuestre lo contrario en un proceso de investigación o **impugnación de paternidad**.” Esta misma norma fija una presunción en derecho sobre la paternidad de los hijos, que nacen en virtud de una relación estable o transitoria entre las personas que al momento de la concepción, se encuentran casados o unidos de hecho, no obstante, esta presunción admite prueba en contrario.

Cuando se busca establecer o desvirtuar la paternidad mediante prueba científica, por imposición de artículo 386 del C.G.P., se hace necesario la práctica de la prueba de ADN, o en su defecto, y cuando se haga imposible la práctica de dicha prueba, deberá la interesada acreditar la existencia de los hechos que configuran las presunciones del Art. 6 de la Ley 75 de 1968 (investigación de paternidad), o que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal (impugnación de paternidad), de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, **ya que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.**

En síntesis corresponde entonces al interesado, arrimar el caudal probatorio suficiente para llevar al Juez al convencimiento íntimo de que ciertamente, quien figura como demandado o indicado como presunto padre fue la persona que engendró al hijo, en caso de que sea imposible practicar la prueba genética, o **que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.**

CAUDAL PROBATORIO:

PRUEBAS DOCUMENTALES: Se tienen como pruebas documentales allegadas con la demanda, como son:

- Al plenario se arrimaron los siguientes documentos:
- Registro civil de nacimiento de la menor THANIA SARITH SOFIA RIVERA SANCHEZ con el indicativo serial No. 58175050 y NUIP No. 1.114.558.184

PRUEBA CIENTÍFICA:

Aparece la prueba genética de ADN realizada en el LABORATORIO EL ADN TIENE LA RESPUESTA el día 25 de abril de 2023, al señor CARLOS ANDREY RODRÍGUEZ CAMACHO y a la señora XIMENA ALEXANDRA SÁNCHEZ MORENO con la menor AVRIL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, del estudio realizado por el laboratorio de genética, se emitió el INFORME PERICIAL No. GMC18894, se extrae parte de los hallazgos así:

2 METODOLOGÍA

La metodología se describe al respaldo. La identificación y toma de muestras fueron realizadas por el LABORATORIO CLINICO GENOMICS S.A.S. en Cali-Valle del Cauca. Genética Molecular de Colombia se responsabiliza de la cadena de custodia de las muestras a partir de la recepción de estas en nuestro laboratorio.

3 RESULTADO

Marcador	PRESUNTO PADRE		MADRE		HIJA		Frecuencias Hijo		Resultado	X	Y	IP
Penta E	9	19	5	20	5	19	0.0524	0.0183	NO EXCLUSION	0.25	0.0092	27.3224
Penta D	10	13	9	16	9	13	0.1767	0.1688	NO EXCLUSION	0.25	0.0844	2.96209
D3S1358	14	18	15	17	14	15	0.1010	0.3720	NO EXCLUSION	0.25	0.0505	4.95049
VWA	16	17	17	17	16	17	0.3580	0.2800	NO EXCLUSION	0.50	0.3580	1.39665
D16S539	12	12	9	12	9	12	0.1590	0.2600	NO EXCLUSION	0.50	0.2095	2.38664
CSF1PO	10	12	11	11	11	12	0.2970	0.3640	NO EXCLUSION	0.50	0.3640	1.37363
D6S1043	11	13	11	12	12	13	0.1715	0.1047	NO EXCLUSION	0.25	0.0524	4.77555
D8S1179	10	13	11	13	10	13	0.0600	0.3330	NO EXCLUSION	0.25	0.0300	8.33333
D21S11	32.2	33.2	30	30	30	33.2	0.2930	0.0420	NO EXCLUSION	0.50	0.0420	11.90476
D18S51	13	19	14	16	16	19	0.1340	0.0390	NO EXCLUSION	0.25	0.0195	12.82051
D5S818	7	12	9	12	7	12	0.0290	0.2560	NO EXCLUSION	0.25	0.0145	17.24138
D2S441	14	14	13	14	13	14	0.0170	0.2264	NO EXCLUSION	0.50	0.1217	4.10846
D19S433	11	14.2	13	13	13	14.2	0.1872	0.0445	NO EXCLUSION	0.50	0.0445	11.23596
FGA	22	25	24	25	22	25	0.1350	0.1490	NO EXCLUSION	0.25	0.0675	3.7037
D10S1248	14	15	14	14	14	15	0.3547	0.2291	NO EXCLUSION	0.50	0.2291	2.18245
D22S1045	15	16	15	15	15	15	0.4254	0.4254	NO EXCLUSION	0.50	0.4254	1.17536
D1S1656	15.3	16	12	13	13	16	0.0681	0.1571	NO EXCLUSION	0.25	0.0786	3.18269
D13S317	8	11	9	11	9	11	0.1510	0.2190	NO EXCLUSION	0.25	0.1850	1.35135
D7S820	10	13	8	13	13	13	0.0380	0.0380	NO EXCLUSION	0.25	0.0190	13.15789
TH01	8	9	6	9	9	9	0.1170	0.1170	NO EXCLUSION	0.25	0.0585	4.2735
D12S391	19	23	18	20	18	19	0.2003	0.1885	NO EXCLUSION	0.25	0.0942	2.65252
D2S1338	22	25	18	22	22	22	0.0628	0.0628	NO EXCLUSION	0.25	0.0314	7.96178
TPOX	8	9	8	9	8	9	0.5050	0.0720	NO EXCLUSION	0.50	0.2885	1.7331
AMELOGENINA	X	Y	X	X	X	X						

4 CONCLUSIÓN

Índice de Paternidad (Relación de Paternidad contra cualquier PP de la población)

745,786,711,212,032 : 1

Probabilidad de Paternidad

99.99999%

El señor CARLOS ANDREY RODRIGUEZ CAMACHO NO SE EXCLUYE como Padre biológico de AVRIL RODRIGUEZ SANCHEZ.
(Este resultado indica que ES EL PADRE BIOLÓGICO).

Concluyéndose entonces que la paternidad del Sr. **CARLOS ANDREY RODRÍGUEZ CAMACHO** con relación a la menor **AVRIL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, no se excluye como padre biológico en una probabilidad del 99.99999%, es 745,786,711,212,035 veces más probable que sea el padre biológico a que no lo sea, esta comparación se conoce como LR (Likelihood Ratio) o Índice de Paternidad (IP)

Es de anotar, que la pericia reúne los requisitos del artículo 1º Parágrafo 3º de la Ley 721 de 2001, pues en la misma se consignaron no solamente los datos concernientes a la identificación de las partes, sino también que se explica detalladamente, el procedimiento efectuado para la extracción de muestras y el protocolo utilizado para tal fin.

Ha reconocido el legislador la gran importancia de las pruebas científicas y el valioso aporte a la justicia para definir los casos de paternidad sometidos a su conocimiento (**Art. 7º ley 75 de 1968** modificado por la **Ley 721/01 art. 1**). Es así como en sentencia **C-258 de 2015**, la Corte Constitucional refrenda que, con la evolución científica, el legislador expidió la **Ley 721** de 2001, en la que determinó que: “*En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.*”. De acuerdo con la citada norma, se deberá usar la

técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción.

En la actualidad los sistemas modernos permiten llegar a concluir con un alto grado de certeza si la persona a quien se señala como progenitora lo es en realidad, y si bien la experticia es un medio probatorio que debe ser analizado por el Juzgado de acuerdo con las reglas de la sana crítica, ello no puede restarle valor, pues precisamente el Juez acude a este medio, por carecer de especiales conocimientos, en este caso, de medicina genética.

Siendo así las cosas, destacando la contundencia de la prueba pericial practicada a las personas involucradas, y en cuyo informe se tuvieron en cuenta todos los requisitos mínimos exigidos legalmente, no le queda la menor duda al despacho que se ha descubierto la filiación del señor **CARLOS ANDREY RODRÍGUEZ CAMACHO** con relación a la menor **AVRIL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, como se reclama en la demanda, por lo cual habrán de despacharse favorablemente las pretensiones deprecadas y así se dispondrá.

Finalmente es preciso señalar, que no habrá condena en costas para el demandado, en razón a que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y sin más por considerar, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA, VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que la menor AVRIL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, nacida el 02 de agosto de 2.022 en Cali Valle, registrado su nacimiento en la Notaria Primera de Palmira Valle, Registro Civil de Nacimiento con INDICATIVO SERIAL No. 59546180 y NUIP 1.114.015.455, NO ES HIJO del señor JULIÁN EDUARDO RODRÍGUEZ CASTRO identificado con la C.C No. 14.698.493.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor CARLOS ANDREY RODRÍGUEZ CAMACHO, identificado con la C.C. No. 1.113.661.157, es el padre extramatrimonial de la menor AVRIL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, nacida el 02 de agosto de 2.022 en Cali Valle, registrado su nacimiento en la Notaria Primera de Palmira Valle, Registro Civil de Nacimiento con INDICATIVO SERIAL No. 59546180 y NUIP 1.114.015.455

TERCERO: MODIFICAR en consecuencia el nombre del menor de edad el cual quedará así: AVRIL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

CUARTO: ORDENAR a la NOTARÍA CUARTA DE PALMIRA (V), en los términos previstos en el artículo 11º del Decreto 2158 de 1970 en concordancia con el artículo 10 del Decreto 1260 del mismo año, CORRIJA el acta del registro civil de nacimiento de la menor AVRIL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Registro Civil de Nacimiento con INDICATIVO SERIAL No. 59546180 y NUIP 1.114.015.455.

QUINTO: EXONERAR al señor JULIÁN EDUARDO RODRÍGUEZ CASTRO, de las obligaciones correspondientes a la patria potestad, custodia y cuidado personal, cuota alimentaria y régimen de visitas respecto a la menor AVRIL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ.

SEXTO: La patria potestad de la menor AVRIL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, quedara en cabeza de los señores XIMENA ALEXANDRA SÁNCHEZ MORENO y CARLOS ANDREY RODRÍGUEZ CAMACHO

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Representante del Ministerio Público y a la Defensora de Familia de la localidad.

OCTAVO: EJECUTORIADO este proveído y cumplido lo allí ordenado, vayan las presentes diligencias al archivo definitivo, previa anotación en el libro radicator respectivo.

NOVENO: En cuanto al régimen de visitas el despacho se abstiene de regularlas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 083 de hoy 13 de octubre de 2023, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE
Secretaria

Firmado Por:
Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401a034b022d95d98fb256005f4588373c6dad16abc050569e85bbe1837f7c38**
Documento generado en 12/10/2023 04:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>